

## DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, juéves 14 de Julio de 1881.

Número 5,073

## CONTENIDO.

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Ley 84 de 1881, por la cual se dispone la celebración del centenario del Libertador.....	9343
Ley 85 de 1881, adicional a la 4.ª de 1879.....	9343
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 453, por el cual se determinan las formalidades que deben observar los Inspectores telegráficos en los contratos que celebren.....	9343
Decreto número 456, por el cual se declara extinguida la Sección 2.ª de la Secretaría de Fomento y se crean en su lugar las Secciones 2.ª y 6.ª de Correos y Telégrafos nacionales.....	9343
Decreto número 458, por el cual se hace un nombramiento.....	9343
Decreto número 459, por el cual se hace un nombramiento.....	9344
<b>SECRETARIA DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas.....	9344
<b>SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Observatorio naval.....	9344
Nota al Gobierno del Estado del Magdalena sobre reclamaciones de extranjeros.....	9344
Reclamaciones de extranjeros.....	9344
<b>SECRETARIA DE FOMENTO.</b>	
Contratos aprobados.....	9344
Patente de invención.....	9345
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
Corte Suprema Federal—Sentencias.....	9345
Avisos oficiales.....	9345

## Poder Legislativo.

## LEY 84 DE 1881

(8 DE JULIO),

por la cual se dispone la celebración del centenario del Libertador.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, CONSIDERANDO:

Que el 24 de Julio de 1883 se cumple el primer centenario del nacimiento de Simon Bolívar, el más grande hombre de la América antes española, Padre y Libertador de la Patria, de Venezuela, del Ecuador, del Perú y fundador de Bolivia,

## DECRETA:

Art. 1.º Declárase día clásico para la República el 24 de Julio de 1883.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dispondrá la celebración de este día en todos los distritos de la República, para lo cual se pondrá de acuerdo con los Gobiernos de los Estados.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá si fuere posible de acuerdo con los Gobiernos de Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia, la erección de un monumento a la memoria del Libertador, en el extremo sur del Canal de Panamá, que se inaugurará el 24 de Julio de 1883.

Art. 3.º El Congreso de los Estados Unidos de Colombia conviene en delegar al augusto Congreso Americano que se reunirá el presente año en la ciudad de Panamá, la facultad de determinar la forma que deba darse a este monumento, circunstancia que el Presidente de la Unión hará saber oportunamente a los Gobiernos de todas las Naciones que deban hallarse representadas en la referida Corporación, para los fines siguientes.

Art. 4.º El gasto que ocasione la ejecución de la obra a que se refiere la presente ley, se hará con el producto de una suscripción voluntaria; mas en el caso improbable de que ésta no alcance a cubrir todo su valor, la suma que faltare para completarlo, se pagará del Tesoro nacional, teniendo ella al efecto por incluida en el Presupuesto respectivo.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo queda ampliamente autorizado para reglamentar la presente ley de la manera que lo juzgue más conveniente, a fin de que ella tenga su más cumplida ejecución.

Dada en Bogotá, a siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 8 de Julio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLIMACO CALDERON.

## LEY 85 DE 1881

(8 DE JULIO),

adicional a la 4.ª de 1879.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º El remate de los pasos de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, por medio de caños o baceas no restringe el derecho que por la presente ley se concede a los dueños de predios en las orillas de tales ríos, para tener a su servicio una caña o barca, destinada exclusivamente a su propio uso y al de sus criados y dependientes.

Parágrafo. Los dueños de caños o baceas a que se refiere la anterior disposición están en el deber de presentar a la primera autoridad política respectiva una relación comprensiva de los criados o dependientes que estén bajo sus órdenes, a fin de que ellos y no otras personas puedan gozar de esta exención.

Art. 2.º En los términos de la presente ley queda adicionada la ley 4.ª de 1879.

Dada en Bogotá, a 7 de Julio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NÚÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 8 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLIMACO CALDERON.

## Poder Ejecutivo.

## DECRETO NUMERO 453 DE 1881

(6 DE JULIO),

por el cual se determinan las formalidades que deben observar los Inspectores telegráficos en los contratos que celebren.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º Los Inspectores de los Telégrafos nacionales, cuando hayan recibido autorización del Poder Ejecutivo de la Unión para celebrar algún contrato, lo harán de acuerdo con el Presidente ó Gobernador del Estado cuyo territorio recorra el alambre eléctrico que forme la Sección respectiva.

Cuando el telégrafo no toque en la ciudad capital del Estado, el Inspector celebrará el contrato de común acuerdo con la primera autoridad política de la ciudad principal, Municipio, Departamento ó Provincia por donde pase el hilo conductor.

Art. 2.º Las funciones del Presidente ó Gobernador, ó de la primera autoridad política en su caso, se reducen a intervenir directamente en la celebración y ejecución de todos los contratos que celebren los Inspectores telegráficos sobre asuntos del servicio del ramo.

Art. 3.º Cuando se trate de la compra y colocación de postes de telégrafo, el Presidente ó Gobernador del Estado, el Prefecto ó Jefe municipal ó departamental ó el Gobernador de la Provincia, y el Alcalde en defecto de todos, deberán cumplir especialmente los deberes siguientes:

1.º Averiguar y cerciorarse, por sí ó por medio de sus agentes, de cuántos son los postes que hay necesidad de reponer en la Sección respectiva;

2.º Obtener el mejor precio posible, sacando los contratos a licitación pública si la reparación no tuviere el carácter de urgente;

3.º Estipular que los postes sean de madera incorruptible, que tengan el pic carbónizado y las siguientes dimensiones: seis metros de longitud y veinte centímetros de diámetro en su parte media, como máximos;

4.º Que los pagos no se hagan sino en diversos contados, después de cumplido el contrato, y en ningún caso por anticipación; y

5.º Que los contratistas se obliguen también a clavar los postes en sus respectivos lugares, a adherir los aisladores y a tender el alambre a su costa y a satisfacción del Inspector.

Art. 4.º Cuando un Inspector necesite urgentemente celebrar un contrato de postes, pedirá por telégrafo la autorización del caso a la Secretaría de Fomento, y una vez obtenida, se pondrá de acuerdo con alguno de los funcionarios arriba indicados, en el orden expresado, procediendo en un todo de conformidad con las prevenciones del presente decreto.

Art. 5.º Exceptuase el caso previsto en el artículo 75 del decreto número 165 de 20 de Abril de 1876, orgánico del Ramo telegráfico, en el cual procederá el Inspector a celebrar el contrato por sí solo, siempre que no exceda de veinte pesos (§ 20), dando cuenta al Gobierno nacional para que apruebe y legalice el gasto, y al funcionario de que trata el artículo 1.º para que tenga conocimiento del asunto.

Art. 6.º No será pagado el valor de contrato alguno ni legalizado el gasto que ocasione, si carece de los requisitos y formalidades prescritas.

Art. 7.º Cuando en una misma Sección telegráfica se renueven los postes con mucha frecuencia ó se celebren contratos por mayor número de postes, de los que haya necesidad de reponer, los funcionarios de que trata el artículo 1.º practicarán las averiguaciones del caso, con el objeto de poder informar con exactitud a la Secretaría de Fomento, cuántos son los postes que se han colocado realmente y cuántos los que ha habido necesidad de reponer.

Art. 8.º El presente decreto comenzará a regir cuarenta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, a 6 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

## DECRETO NUMERO 456 DE 1881

(7 DE JULIO),

por el cual se declara extinguida la Sección 2.ª de la Secretaría de Fomento y se crean en su lugar las Secciones 2.ª y 6.ª de Correos y Telégrafos nacionales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecución del artículo 1.º de la ley 47 de fecha 6 de Junio último,

## DECRETA:

Art. 1.º Suprímese la Sección 2.ª de Correos y Telégrafos de la Secretaría de Fomento y créanse en su lugar dos Secciones, una que llevará el nombre de "Sección 2.ª de Correos nacionales" y la otra el de "Sección 6.ª de Telégrafos nacionales."

Art. 2.º La Sección 2.ª tendrá el personal siguiente:  
Un Jefe de Sección, un Oficial 1.º y dos escribientes.

Art. 3.º La Sección 6.ª de Telégrafos nacionales será servida por los siguientes empleados:

Un Jefe de Sección, un Oficial 1.º encargado del Depósito de materiales telegráficos, un Oficial 2.º y dos escribientes.

Art. 4.º Los empleados de las nuevas Secciones de Correos y Telégrafos nacionales gozarán de las siguientes asignaciones:

En los meses de Julio y Agosto del presente año, tendrán las que les señala la ley de Créditos adicionales.

Desde el 1.º de Setiembre próximo en adelante, tendrán las asignaciones que fije la ley de Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para la próxima vigencia económica.

Art. 5.º Los empleados de la extinguida Sección 2.ª de Correos y Telégrafos, que han estado sirviendo hasta la fecha, podrán cobrar sus sueldos conforme al Presupuesto de Gastos vigente.

Art. 6.º El presente decreto comenzará a regir desde esta misma fecha. Queda derogado el decreto número 418 de este año.

Dado en Bogotá, a 7 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

## DECRETO NUMERO 457 DE 1881

(7 DE JULIO),

por el cual se hacen varios nombramientos en propiedad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse en propiedad los siguientes empleados en la Secretaría de Fomento:

Jefe de la Sección 2.ª de Correos nacionales, al señor Alejandro Mc. Donald D.

Oficial de la misma Sección, al señor Juan N. Mejía.

Escribientes de la misma, a los señores José C. Güell y Francisco Quijano E.

Jefe de la Sección 6.ª, ó sea del Departamento de Telégrafos nacionales, al señor Julio Estévez Breton.

Oficial 1.º del presente Depósito de materiales telegráficos, al señor Emiliano Maldonado.

Oficial 2.º de esta misma Sección, al señor José Manuel Montoya Moreno.

Escribientes de la misma, a los señores Gonzalo Gamboa G. ó Isidoro Silva.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 7 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

## DECRETO NUMERO 458 DE 1881

(8 DE JULIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Artículo único. Por la promoción del señor Emiliano Maldonado, nómbrase al señor José Vicente Maldonado Escribiente de la Sección 3.ª de la Administración general de Correos nacionales, en propiedad.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 8 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento, ANTONIO ROLDAN.